

## AUTO N. 01405

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **25 de febrero de 2019**, a la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860005050-1, ubicado en la Avenida Calle 57R Sur (Autopista Sur) No. 71 - 75 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en virtud de los Radicados Nos. 2019ER299356 del 23 de diciembre de 2019 y 2020ER43079 del 24 de febrero de 2020, por los cuales emitió el **Concepto Técnico No. 11027 del 21 de diciembre del 2020**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **03 de agosto de 2022**, a la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, identificado con el NIT. 860005050-1, ubicado en la Avenida Calle 57R Sur (Autopista Sur) No. 71 - 75 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de atender los Radicados Nos. 2020ER103886 del 24 de junio de 2020, 2020ER112145 del 07 de julio de 2020, 2020ER153222 del 09 de septiembre de 2020, 2020ER153226 del 09 de septiembre de 2020, 2020ER153217 del 09 de septiembre de 2020, 2020ER206410 del 18 de noviembre de 2020, 2020ER208341 del 20 de noviembre de 2020, 2020ER233229 del 21 de diciembre de 2020, 2021ER00921 del 05 de enero de 2021, 2021ER37709 del 26 de febrero de 2021, 2021ER39686 del 02 de marzo de 2021, 2021ER39903 del 02 de marzo de 2021, 2021ER71746 del 21 de abril de 2021, 2021ER76520 del 27 de abril de 2021, 2021ER78606 del 29 de septiembre de 2021,

2021ER125665 del 23 de junio de 2021, 2021ER126564 del 24 de junio de 2021, 2021ER127045 del 24 de junio de 2021, 2021ER153880 del 27 de julio de 2021, 2021ER154040 del 27 de julio de 2021, 2021ER155217 del 28 de julio de 2021, 2021ER176669 del 23 de agosto de 2021, 2021ER180364 del 27 de agosto de 2021, 2021ER185352 del 02 de septiembre de 2021, 2021ER228654 del 21 de octubre de 2021, 2021ER243005 del 08 de noviembre de 2021, 2022ER01319 del 05 de enero de 2022, 2022ER10617 del 21 de enero de 2022, 2022ER23770 del 10 de febrero de 2022, 2022ER35778 del 24 de febrero de 2022, 2022ER79994 del 08 de abril de 2022, 2022ER90636 del 22 de abril de 2022, 2022ER171173 del 11 de julio de 2022 y 2022ER211918 del 19 de agosto de 2022, por los cuales emití el **Concepto Técnico No. 15603 del 20 de diciembre del 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860005050-1, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 20002 del 05 de mayo de 1972, actualmente activa, con última renovación el 27 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Calle 57R Sur (Autopista Sur) No. 71 - 75 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con número de contacto 6017825000 y correo electrónico [comunicadosfinanzas@mexichem.com](mailto:comunicadosfinanzas@mexichem.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-69**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **25 de febrero del 2019** y el **03 de agosto del 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos No. 11027 del 21 de diciembre del 2020** y **15603 del 20 de diciembre del 2022**, en el cual expuso lo siguiente:

### ✓ Concepto Técnico No. 11027 del 21 de diciembre del 2020:

“(…)

#### 10. ÁREA FUENTE

La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.** está ubicada en la UPZ 69 - Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, que se encuentra establecida como área fuente de contaminación Clase I por el artículo 4 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

#### 11. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

A través del radicado No. 2020ER43079 del 24/02/2020, la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, entrega el informe de resultados del monitoreo realizado en la fuente horno de termofijado el cual opera con gas natural como combustible, el cual se llevó a cabo por la firma consultora ISOC AMBIENTAL LTDA, acreditada mediante la Resolución 3185 del 27 de diciembre del 2018, el día 28 de enero del 2020 monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) por método EPA 7. El laboratorio terceriza el análisis de NOx con la firma CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA acreditada mediante la Resolución 2050 del 12 de septiembre del 2017.

##### 11.1. CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos:

Contaminante	Método EPA	Descripción
N/A	Método 1	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.
	Método 2	Determinación de la velocidad y tasa de flujo volumétrica de gases en chimenea.
	Método 3	Determinación de la concentración de oxígeno y Dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas.
	Método 4	Determinación del contenido de humedad en gases de la chimenea.
Óxidos de nitrógeno (NOx)	Método 7	Determinación de óxidos de nitrógeno

### Óxidos de nitrógeno (NOx)

FUENTE DE EMISIÓN	Horno de termofijado
<b>Óxidos de nitrógeno (NOx)</b>	
Concentración de Óxidos de nitrógeno (NOx) mg/m <sup>3</sup> Condiciones de Referencia	75.62 (pág. 51)
Concentración de Óxidos de nitrógeno (NOx) mg/m <sup>3</sup> (corregido al 11% O <sub>2</sub> de referencia)	<b>114.58</b> (pág. 51)
Emisión de Óxidos de nitrógeno (NOx) Kg/h	1.47 (pág. 51)
<b>Norma de Óxidos de nitrógeno (NOx) mg/m<sup>3</sup> Resolución 6982 de 2011 Artículo 9</b>	<b>500</b>
<b>CUMPLE</b>	<b>Si</b>

### 11.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga del ducto de la fuente Horno de termofijado de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

ALTURA DEL DUCTO*	Horno de termofijado
Altura actual del ducto de descarga (m)	14.97
Altura mínima del ducto de descarga según art. 17 de la resolución 6982 de 2011. (m)	<b>10,0</b>
<b>CUMPLE</b>	<b>Si</b>

\*Se encuentra en la página 53 del radicado de estudio de emisiones.

### 11.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para las fuentes evaluadas en el presente concepto técnico, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y

Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
Horno de termofijado	Óxidos de Nitrógeno	0.29	Bajo	2 años	Enero 2022

\*Se encuentra en la página 20 del radicado de estudio de emisiones.

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1.** La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2.** La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica y no son susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes.
- 12.3.** La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente Horno de termofijado posee ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorezca la dispersión de las mismas, ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión máximos permisibles para el total de las fuentes.
- 12.4.** La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de producción cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.5.** La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, cumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 por cuanto su ducto de la fuente Horno de termofijado cuenta con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas.
- 12.6.** La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, presenta los resultados del estudio de emisiones mediante el radicado No. 2020ER43079 del 24/02/2020 para la fuente Horno de termofijado, los resultados demuestran lo siguiente:
- ❖ Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Horno de termofijado **CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx).

- ❖ Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- ❖ Dentro de los anexos de los estudios remitidos se adjuntaron por parte de la sociedad consultora, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- ❖ De acuerdo con el estudio de emisiones remitidos mediante el radicado No. 2020ER01630 del 07/01/2020, la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, **CUMPLE** con la altura mínima de desfogue del ducto de la fuente Homo de termofijado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Y el análisis realizado en el numeral 11.2.
- ❖ De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente evaluada, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
Homo de termofijado	Óxidos de Nitrógeno	0.29	Bajo	2 años	Enero 2022
Extrusora Fare**	Material Particulado	0.04	Muy bajo	3 años	Septiembre 2021
Peletizadora 1*	Material Particulado	0.09	Muy bajo	3 años	Septiembre 2020
Peletizadora 2**	Material Particulado	0.10	Muy bajo	3 años	Octubre 2021
Extrusora Asselin**	Material Particulado	0.02	Muy bajo	3 años	Octubre 2021

\*De acuerdo con el concepto técnico 05886 del 17/05/2018

\*\* De acuerdo con el concepto técnico 09890 del 05/09/2019

- 12.7** La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, mediante resolución 03708 del 19/12/2019 “Por la cual se reconoce la gestión y el desempeño ambiental de los procesos productivos y/o de servicios de los predios de las empresas postuladas y participantes en el Programa de Excelencia Ambiental Distrital (PREAD), Decimonovena Convocatoria año 2019 por la Secretaría Distrital de Ambiente” cuenta con el beneficio: **b) Ser eximidos del cobro a trámites**

*por servicio de evaluación ambiental, aplicable para el mismo período de vigencia de la resolución de reconocimiento.*

**12.8** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **CARLOS MARIO GONZALEZ VEGA** en calidad de representante legal de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:**

**12.8.1** En el mes de **septiembre de 2020** (De acuerdo a la UCA obtenida en el último estudio de emisiones atmosféricas, concepto técnico 05886 del 17/05/2018): Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente Peletizadora 1 con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

**12.8.2** En las fechas indicadas a continuación (de acuerdo con la UCA obtenida en el último estudio de emisiones): Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones en la Extrusora Fare, Peletizadora 2 del área de conexiones, Extrusora Asselin y Homo de Termofijado, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP) u Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
Homo de termofijado	Óxidos de Nitrógeno	0.29	Bajo	2 años	Enero 2022
Extrusora Fare**	Material Particulado	0.04	Muy bajo	3 años	Septiembre 2021
Peletizadora 2**	Material Particulado	0.10	Muy bajo	3 años	Octubre 2021
Extrusora Asselin**	Material Particulado	0.02	Muy bajo	3 años	Octubre 2021

\*De acuerdo con el concepto técnico 05886 del 17/05/2018

\*\* De acuerdo con el concepto técnico 09890 del 05/09/2019

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, el establecimiento deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones,

solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

- b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.8.3 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de las fuentes objeto de seguimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

12.8.4 En cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)"

- ✓ Concepto Técnico No. 15603 del 20 de diciembre del 2022:

“(…)

## 11. ANÁLISIS DE LOS ESTUDIOS REMITIDOS

### 11.1. ESTUDIO DE EMISIONES PRESENTADO CON RADICADO 2021ER39686 del 2/03/2021

A través del radicado No. 2021ER39686 del 2/03/2021 la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S A S** entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el día 8 de febrero de 2021 para su fuente fija Peletizadora No.1 que opera con energía eléctrica, por la

firma consultora ISOC AMBIENTAL LTDA que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 3185 del 27 de diciembre de 2018, determinando el parámetro de Material particulado (MP) por el método 5 EPA, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, hace parte de las empresas participantes del Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD reconocida mediante la Resolución 05481 del 21/12/2021, por cuanto está exenta de la presentación del recibo de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado.

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos

Método 1 EPA	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.
Método 2 EPA	Determinación de velocidad y tasa del flujo volumétrico de gases en ductos y chimeneas con tubo Pitot estándar.
Método 3 EPA	Análisis de gases para la determinación del peso molecular base seca.
Método 3A EPA	Determinación de concentración de oxígeno y dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas (procedimiento analizador instrumental).
Método 3B EPA	Análisis de gases para la determinación del factor de corrección de tasa de emisión o exceso de aire.
Método 4 EPA	Determinación de humedad en gases de chimenea.
Método 5 EPA	Determinación de las emisiones de material particulado en fuentes fijas.

#### 11.1.1. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

PELETIZADORA No. 1				
Material Particulado (MP)	Corrida 1	Corrida 2	Corrida 3	Promedio
Concentración de Material Particulado (MP) mg/m <sup>3</sup>	18,79	9,90	13,29	13,99
Emisión de Material Particulado (MP) kg/hr	4,138	2,193	2,958	3,096
Norma de Material Particulado (MP) mg/m <sup>3</sup> - Resolución 6982 de 2011. Artículo 9	75	75	75	75
<b>CUMPLE</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>

Datos obtenidos con la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.

#### 11.1.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga del ducto de las fuentes fijas de emisión peletizadora No. 1 que opera con energía eléctrica y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la 6982 de 2011:

ALTURA DEL DUCTO	PELETIZADORA No. 1
ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	15
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGÚN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 (m)	20
CUMPLE	NO

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Página No. 17 del estudio de emisiones presentado con radicado 2021ER39686 del 2/03/2021.

### 11.1.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para las fuentes evaluadas en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
PELETIZADORA No. 1	Material Particulado (MP)	0.19	Muy bajo	3	Febrero 2024

El estudio de emisiones remitido por la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S A S**, presenta las Unidades de Contaminación Ambiental, en la Tabla 3 (página No. 4 del radicado 2021ER39686 del 2/03/2021).

### 11.2. ESTUDIO DE EMISIONES PRESENTADO CON RADICADOS 2021ER76520 DEL 27/04/2021 Y 2021ER78606 DEL 29/04/2021

A través de los radicados 2021ER76520 del 27/04/2021 y 2021ER78606 del 29/04/2021 la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S A S** entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado los días 30 y 31 de marzo de 2021 para su fuente fija Horno de rotomoldeo que opera con gas natural como combustible, por la firma consultora ISOC AMBIENTAL LTDA que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 3185 del 27 de diciembre de 2018, determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material particulado (MP) por los métodos 5 EPA y 7 EPA, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, hace parte de las empresas participantes del Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD reconocida mediante la Resolución 05481 del 21/12/2021, por cuanto está exenta de la presentación del recibo de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado.

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos

Método 1 EPA	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.
Método 2 EPA	Determinación de velocidad y tasa del flujo volumétrico de gases en ductos y chimeneas con tubo Pitot estándar.
Método 3 EPA	Análisis de gases para la determinación del peso molecular base seca.
Método 3A EPA	Determinación de concentración de oxígeno y dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas (procedimiento analizador instrumental).
Método 4 EPA	Determinación de humedad en gases de chimenea.
Método 5 EPA	Determinación de las emisiones de material particulado en fuentes fijas.
Método 7 EPA	Determinación de las emisiones de óxidos de nitrógeno en fuentes fijas

#### 11.2.1. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

HORNO DE ROTOMOLDEO				
Material Particulado (MP)	Corrida 1	Corrida 2	Corrida 3	Promedio
Concentración de Material Particulado (MP) mg/m <sup>3</sup>	5,81	7,69	2,46	5,32
Concentración de Material Particulado (MP) corregida por O <sub>2</sub> de referencia (11%), mg/m <sup>3</sup>	<b>28,59</b>	<b>72,11</b>	<b>17,57</b>	<b>39,42</b>
Emisión de Material Particulado (MP) kg/hr	0,004	0,006	0,002	0,004
<b>Norma de Material Particulado (MP) mg/m<sup>3</sup> - Resolución 6982 de 2011. Artículo 9</b>	<b>75</b>	<b>75</b>	<b>75</b>	<b>75</b>
<b>CUMPLE</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>

Datos obtenidos con la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.

HORNO DE ROTOMOLDEO					
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	Balón 3	Balón 10	Balón 13	Balón 14	Promedio
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) a condiciones de referencia, mg/m <sup>3</sup>	59,57	51,30	51,40	51,81	53,52
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) corregida por O <sub>2</sub> de referencia (11%), mg/m <sup>3</sup>	283,65	244,30	244,74	246,71	<b>254,85</b>
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), kg/h	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03

HORNO DE ROTOMOLDEO					
Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) mg/m <sup>3</sup> Art. 9 Resolución 6982 de 2011	400	400	400	400	400
<b>CUMPLE</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>

Datos obtenidos con la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### 11.2.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija de emisión Horno de rotomoldeo que opera con gas natural como combustible y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la 6982 de 2011:

ALTURA DEL DUCTO	HORNO DE ROTOMOLDEO
ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	16.60
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGÚN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 (m)	10
<b>CUMPLE</b>	<b>SI</b>

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Página No. 18 del estudio de emisiones presentado con radicados 2021ER76520 del 27/04/2021 y 2021ER78606 del 29/04/2021.

### 11.2.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para la fuente evaluada en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
HORNO DE ROTOMOLDEO	Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0.64	Medio	1	Marzo 2022
	Material Particulado (MP)	0.53	Medio	1	Marzo 2022

El estudio de emisiones remitido por la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S A S**, presenta las Unidades de Contaminación Ambiental, en la Tabla 14 (página No. 17 de los radicados 2021ER76520 del 27/04/2021 y 2021ER78606 del 29/04/2021).

### 11.3. ESTUDIO DE EMISIONES PRESENTADO CON RADICADOS 2021ER126564 del 24/06/2021

A través del radicado 2021ER126564 del 24/06/2021 la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S A S** entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado los días 27 y 28 de mayo de 2021 para su fuente fija Horno de rotomoldeo que opera con gas natural como combustible, por la firma consultora ANALQUIM LTDA que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021, determinando el parámetro de Hidrocarburos Totales (HTC) por el método 25B EPA con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, hace parte de las empresas participantes del Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD reconocida mediante la Resolución 05481 del 21/12/2021, por cuanto está exenta de la presentación del recibo de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado.

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos

Método 1 EPA	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.
Método 2 EPA	Determinación de velocidad y tasa del flujo volumétrico de gases en ductos y chimeneas con tubo Pitot estándar.
Método 3 EPA	Análisis de gases para la determinación del peso molecular base seca.
Método 3A EPA	Determinación de concentración de oxígeno y dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas (procedimiento analizador instrumental).
Método 4 EPA	Determinación de humedad en gases de chimenea.
Método 25B EPA	Determinación de las emisiones de hidrocarburos totales en fuentes fijas.

### 11.3.1. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

HORNO DE ROTOMOLDEO				
Hidrocarburos Totales (HCT)	Corrida 1	Corrida 2	Corrida 3	Promedio
Concentración de Hidrocarburos Totales (HCT)mg/Nm <sup>3</sup>	18.37	0.66	0.66	6.56
Concentración de Hidrocarburos Totales (HCT)mg/Nm <sup>3</sup> corregido al 11% O <sub>2</sub> de referencia	<b>119.27</b>	<b>4.43</b>	<b>5.66</b>	<b>43.12</b>
Emisión de Hidrocarburos Totales (HCT) kg/hr	0.01	0.00	0.00	0.00
Norma de Hidrocarburos Totales (HCT) mg/Nm <sup>3</sup> - Resolución 6982 de 2011. Artículo 9	<b>50</b>	<b>50</b>	<b>50</b>	<b>50</b>
<b>CUMPLE</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>

Datos obtenidos del anexo isocalc del estudio de emisiones del radicado 2021ER126564 del 24/06/2021.

### 11.3.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija de emisión Horno de rotomoldeo que opera con gas natural como combustible y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la 6982 de 2011:

ALTURA DEL DUCTO	HORNO DE ROTOMOLDEO
ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	16.60
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGUN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 (m)	10
CUMPLE	SI

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Página No. 18 del anexo 1 presentado con radicado 2021ER126564 del 24/06/2021.

### 11.3.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para la fuente evaluada en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
<b>HORNO DE ROTOMOLDEO</b>	Hidrocarburos Totales (HCT)	0.86	Medio	1	Mayo 2022

El estudio de emisiones remitido por la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S A S**, presenta las Unidades de Contaminación Ambiental, en la Tabla 17 (página No. 43 del 2021ER126564 del 24/06/2021).

### 11.4. ESTUDIO DE EMISIONES PRESENTADO CON RADICADO 2021ER180364 del 27/08/2021

A través del radicado No. 2021ER180364 del 27/08/2021 la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S A S** entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado realizó los días 29 y 30 de julio de 2021 para su fuente fija Asellin que opera con energía eléctrica, por la firma consultora Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0826 del 26 de agosto de 2019, determinando el parámetro el parámetro de Material particulado (MP) por el método 5 EPA, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en

materia de emisiones atmosféricas. De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, hace parte de las empresas participantes del Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD reconocida mediante la Resolución 05481 del 21/12/2021, por cuanto está exenta de la presentación del recibo de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado.

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos

Método 1 EPA	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.
Método 2 EPA	Determinación de velocidad y tasa del flujo volumétrico de gases en ductos y chimeneas con tubo Pitot estándar.
Método 3 EPA	Análisis de gases para la determinación del peso molecular base seca.
Método 3A EPA	Determinación de concentración de oxígeno y dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas (procedimiento analizador instrumental).
Método 3B EPA	Análisis de gases para la determinación del factor de corrección de tasa de emisión o exceso de aire.
Método 4 EPA	Determinación de humedad en gases de chimenea.
Método 5 EPA	Determinación de las emisiones de material particulado en fuentes fijas.

#### 11.4.1. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

ASELLIN				
Material Particulado (MP)	Corrida 1	Corrida 2	Corrida 3	Promedio
Concentración de Material Particulado (MP) mg/m <sup>3</sup>	6,17	4,92	6,13	5,74
Emisión de Material Particulado (MP) kg/hr	0,028	0,024	0,030	0,027
<b>Norma de Material Particulado (MP) mg/m<sup>3</sup> - Resolución 6982 de 2011. Artículo 9</b>	<b>75</b>	<b>75</b>	<b>75</b>	<b>75</b>
<b>CUMPLE</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>

Datos obtenidos con la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.

#### 11.4.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija de emisión Asellin que opera con energía eléctrica y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la 6982

ALTURA DEL DUCTO	ASELLIN
ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	20.3
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGUN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 (m)	20
CUMPLE	SI

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Página No. 39 del estudio de emisiones presentado con radicado 2021ER180364 del 27/08/2021.

#### 11.4.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para las fuentes evaluadas en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
ASELLIN	Material Particulado (MP)	0.08	Muy bajo	3	Julio 2024

El estudio de emisiones remitido por la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S A S**, presenta las Unidades de Contaminación Ambiental, en la Tabla 12 (página No. 39 del radicado 2021ER180364 del 27/08/2021).

#### 11.5. ESTUDIO DE EMISIONES PRESENTADO CON RADICADO 2022ER10617 del 21/01/2022

A través del radicado No. 2022ER10617 del 21/01/2022 la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S A S** entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado realizó los días 9 y 10 de diciembre de 2021 para su fuente fija Peletizadora No.2 que opera con energía eléctrica, por la firma consultora Mundo Ambiental Consultores S.A.S que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0732 del 07 de septiembre de 2020, determinando el parámetro el parámetro de Material particulado (MP) por el método 5 EPA, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, hace parte de las empresas participantes del Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD reconocida mediante la Resolución 05481 del 21/12/2021, por cuanto está exenta de la presentación del recibo de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado.

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos

Método 1 EPA	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.
Método 2 EPA	Determinación de velocidad y tasa del flujo volumétrico de gases en ductos y chimeneas con tubo Pitot estándar.
Método 3 EPA	Análisis de gases para la determinación del peso molecular base seca.
Método 3A EPA	Determinación de concentración de oxígeno y dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas (procedimiento analizador instrumental).
Método 3B EPA	Análisis de gases para la determinación del factor de corrección de tasa de emisión o exceso de aire.
Método 4 EPA	Determinación de humedad en gases de chimenea.
Método 5 EPA	Determinación de las emisiones de material particulado en fuentes fijas.

#### 11.5.1. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

PELETIZADORA No. 2				
Material Particulado (MP)	Corrida 1	Corrida 2	Corrida 3	Promedio
Concentración de Material Particulado (MP) mg/m <sup>3</sup>	47,10	35,93	52,82	45,28
Emisión de Material Particulado (MP) kg/hr	0,129	0,069	0,107	0,102
<b>Norma de Material Particulado (MP) mg/m<sup>3</sup> - Resolución 6982 de 2011. Artículo 9</b>	<b>75</b>	<b>75</b>	<b>75</b>	<b>75</b>
<b>CUMPLE</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>

Datos obtenidos con la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.

#### 11.5.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga del ducto de las fuentes fijas de emisión peletizadora No. 2 que opera con energía eléctrica y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la 6982 de 2011:

ALTURA DEL DUCTO	PELETIZADORA No. 2
ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	10.28
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGUN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 (m)	<b>10</b>
<b>CUMPLE</b>	<b>SI</b>

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Página No. 49 del estudio de emisiones presentado con radicado 2022ER10617 del 21/01/2022.

### 11.5.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para las fuentes evaluadas en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
<b>PELETIZADORA No. 2</b>	Material Particulado (MP)	0.60	Medio	1	Diciembre 2022

El estudio de emisiones remitido por la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S A S**, presenta las Unidades de Contaminación Ambiental, en la Tabla 21 (página No. 48 del radicado 2022ER10617 del 21/01/2022).

### 11.6. ESTUDIO DE EMISIONES PRESENTADO CON RADICADO 2022ER79994 del 8/04/2022

A través del radicado No. 2022ER79994 del 8/04/2022 la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S A S** entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado los días 10 y 11 de marzo de 2022 para su fuente fija Fare que opera con energía eléctrica, por la firma consultora Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0826 del 26 de agosto de 2019, determinando el parámetro de Material particulado (MP) por el método 5 EPA con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, hace parte de las empresas participantes del Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD reconocida mediante la Resolución 05481 del 21/12/2021, por cuanto está exenta de la presentación del recibo de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado.

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos

Método 1 EPA	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.
Método 2 EPA	Determinación de velocidad y tasa del flujo volumétrico de gases en ductos y chimeneas con tubo Pitot estándar.
Método 3 EPA	Análisis de gases para la determinación del peso molecular base seca.

Método 3A EPA	Determinación de concentración de oxígeno y dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas (procedimiento analizador instrumental).
Método 4 EPA	Determinación de humedad en gases de chimenea.
Método 5 EPA	Determinación de las emisiones de material particulado en fuentes fijas.

### 11.6.1. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

FARE				
Material Particulado (MP)	Corrida 1	Corrida 2	Corrida 3	Promedio
Concentración de Material Particulado (MP) mg/m <sup>3</sup>	3,44	4,61	2,08	3,38
Emisión de Material Particulado (MP) kg/hr	0,005	0,007	0,003	0,005
Norma de Material Particulado (MP) mg/m <sup>3</sup> - Resolución 6982 de 2011. Artículo 9	75	75	75	75
<b>CUMPLE</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>

Datos obtenidos con la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### 11.6.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija de emisión Fare que opera con energía eléctrica y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la 6982 de 2011:

ALTURA DEL DUCTO	FARE
ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	16.3
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGÚN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 (m)	10
<b>CUMPLE</b>	<b>SI</b>

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Página No. 32 presentado con radicado 2022ER79994 del 8/04/2022.

### 11.6.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para la fuente evaluada en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
--------	-----------	-----	--	--------------------------------	-------------------------

<b>FARE</b>	Material Particulado (MP)	0.05	Muy bajo	3	Marzo 2025
-------------	---------------------------	------	----------	---	------------

El estudio de emisiones remitido por la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S A S**, presenta las Unidades de Contaminación Ambiental, en la Tabla 13 (página No. 32 del radicado 2022ER79994 del 8/04/2022).

#### **11.7. ESTUDIO DE EMISIONES PRESENTADO CON RADICADO 2022ER90636 DEL 22/04/2022**

A través del radicado 2022ER90636 del 22/04/2022 la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S A S** entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado los días 24 y 25 de marzo de 2022 para su fuente fija Horno de rotomoldeo que opera con gas natural como combustible, por la firma consultora Analquim Ltda que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021, determinando los parámetros de de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material particulado (MP) e hidrocarburos (HTC) por los métodos 5 EPA, 7 EPA y 25B EPA, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, hace parte de las empresas participantes del Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD reconocida mediante la Resolución 05481 del 21/12/2021, por cuanto está exenta de la presentación del recibo de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado.

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos

Método 1 EPA	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.
Método 2 EPA	Determinación de velocidad y tasa del flujo volumétrico de gases en ductos y chimeneas con tubo Pitot estándar.
Método 3 EPA	Análisis de gases para la determinación del peso molecular base seca.
Método 3A EPA	Determinación de concentración de oxígeno y dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas (procedimiento analizador instrumental).
Método 4 EPA	Determinación de humedad en gases de chimenea.
Método 5 EPA	Determinación de las emisiones de material particulado en fuentes fijas.
Método 7 EPA	Determinación de las emisiones de óxidos de nitrógeno en fuentes fijas
Método 25B EPA	Determinación de las emisiones de hidrocarburos totales en fuentes fijas.

### 11.7.1. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

HORNO DE ROTOMOLDEO				
Material Particulado (MP)	Corrida 1	Corrida 2	Corrida 3	Promedio
Concentración de Material Particulado (MP) mg/m <sup>3</sup>	4,08	4,58	9,61	6,09
Concentración de Material Particulado (MP) corregida por O <sub>2</sub> de referencia (11%), mg/m <sup>3</sup>	14,57	19,15	38,57	24,10
Emisión de Material Particulado (MP) kg/hr	0,0025	0,0027	0,0058	0,0037
<b>Norma de Material Particulado (MP) mg/m<sup>3</sup> - Resolución 6982 de 2011. Artículo 9</b>	<b>75</b>	<b>75</b>	<b>75</b>	<b>75</b>
<b>CUMPLE</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>

Datos obtenidos con la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.

HORNO DE ROTOMOLDEO					
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	Balón 9	Balón 10	Balón 11	Balón 12	Promedio
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) a condiciones de referencia, mg/m <sup>3</sup>	30,97	24,23	22,28	20,54	24,51
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) corregida por O <sub>2</sub> de referencia (11%), mg/m <sup>3</sup>	113,46	83,85	77,89	72,84	87,01
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), kg/h	0,02	0,01	0,01	0,01	0,0125
<b>Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) mg/m<sup>3</sup> Art. 9 Resolución 6982 de 2011</b>	<b>400</b>	<b>400</b>	<b>400</b>	<b>400</b>	<b>400</b>
<b>CUMPLE</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>

Datos obtenidos con la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.

HORNO DE ROTOMOLDEO				
Hydrocarburos Totales (HCT)	Corrida 1	Corrida 2	Corrida 3	Promedio
Concentración de Hidrocarburos Totales (HCT) mg/Nm <sup>3</sup>	1,31	0,00	0,00	0,44
Concentración de Hidrocarburos Totales (HCT) mg/Nm <sup>3</sup> corregido al 11% O <sub>2</sub> de referencia	4,95	0,00	0,00	1,65
Emisión de Hidrocarburos Totales (HCT) kg/hr	0,00	0,00	0,00	0,000
<b>Norma de Hidrocarburos Totales (HCT) mg/Nm<sup>3</sup> - Resolución 6982 de 2011. Artículo 9</b>	<b>50</b>	<b>50</b>	<b>50</b>	<b>50</b>
<b>CUMPLE</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>

Datos obtenidos de la tabla 19 (página 61) del estudio de emisiones presentado con el radicado 2022ER90636 del 22/04/2022

### 11.7.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija de emisión Horno de rotomoldeo que opera con gas natural como combustible y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011:

ALTURA DEL DUCTO	HORNO DE ROTOMOLDEO
ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	15,29
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGÚN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 (m)	<b>10</b>
<b>CUMPLE</b>	<b>SI</b>

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Página No. 63 del estudio de emisiones presentado con radicado 2022ER90636 del 22/04/2022.

### 11.7.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para la fuente evaluada en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
<b>HORNO DE ROTOMOLDEO</b>	Oxidos de Nitrógeno (NOx)	0,22	Muy bajo	3	Marzo 2025
	Material Particulado (MP)	0,32	Bajo	2	Marzo 2024
	Hidrocarburos Totales (HCT)	0,03	Muy bajo	3	Marzo 2025

El estudio de emisiones remitido por la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S A S**, presenta las Unidades de Contaminación Ambiental, en la Tabla 21 (página No. 63 del radicado 2022ER90636 del 22/04/2022).

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente a la peletizadora 1 que opera con energía eléctrica.
- 12.3. La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes horno de rotomoldeo, peletizadoras 1 y 2, y extrusoras Asselin y Faré poseen un ducto para descarga de las emisiones generadas en los procesos que favorezca la dispersión de las mismas y cumple con los estándares de emisión.

- 12.5. La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos horno de rotomoldeo, peletizadoras 1 y 2, y extrusoras Asselin y Faré cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 12.6. La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, cumple con los límites permisibles para los parámetros de Material particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), para el horno de rotomoldeo que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.7. La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, cumple con los límites permisibles para los parámetros de Material particulado (MP), para las peletizadoras 1 y 2 y las extrusoras Asselin y Faré que operan con energía eléctrica de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.8. La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, mediante radicado No. 2021ER39686 del 02/03/2021, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondiente a la Peletizadora No.1 que opera con electricidad; los resultados demuestran lo siguiente:
- 12.8.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Peletizadora No.1, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material particulado (MP) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.8.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 12.8.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente

acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.8.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2021ER39686 del 2/03/2021 y según el análisis realizado en el numeral 11.1.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la Peletizadora No.1, **NO CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

12.8.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Peletizadora No.1, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
PELETIZADORA No. 1	Material Particulado (MP)	0.19	Muy bajo	3	Febrero 2024

12.9. La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, mediante radicado 2021ER180364 del 27/08/2021, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondiente a la fuente Asselin que opera con electricidad; los resultados demuestran lo siguiente:

12.9.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Asselin, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material particulado (MP) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

12.9.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.9.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios

debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

- 12.9.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2021ER180364 del 27/08/2021 y según el análisis realizado en el numeral 11.4.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuente Asselín, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.
- 12.9.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente Asselín, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
<b>ASELLIN</b>	Material Particulado (MP)	0.08	Muy bajo	3	Julio 2024

- 12.10. La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, mediante radicado 2022ER10617 del 21/01/2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondiente a la fuente Peletizadora No.2 que opera con electricidad; los resultados demuestran lo siguiente:
- 12.10.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Peletizadora No.2, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material particulado (MP) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas
- 12.10.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 12.10.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios

debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.10.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2022ER10617 del 21/01/2022 y según el análisis realizado en el numeral 11.6.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuente Peletizadora No.2, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

12.10.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente Peletizadora No.2, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
PELETIZADORA No. 2	Material Particulado (MP)	0.60	Medio	1	Diciembre 2022

12.11. La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, mediante radicado 2022ER79994 del 08/04/2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondiente a la fuente Faré que opera con electricidad; los resultados demuestran lo siguiente:

12.11.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Faré, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material particulado (MP) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

12.11.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.11.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la

determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

- 12.11.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2022ER79994 del 8/04/2022y según el análisis realizado en el numeral 11.5.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuente Faré, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.
- 12.11.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente Faré, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
FARE	Material Particulado (MP)	0.05	Muy bajo	3	Marzo 2025

- 12.12. La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, mediante el radicado 2022ER90636 del 22/04/2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondiente al Horno de rotomoldeo que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:
- 12.12.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del Horno de rotomoldeo, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material particulado (MP) e Hidrocarburos Totales (HCT) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.12.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 12.12.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados

de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

- 12.12.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2022ER90636 del 22/04/2022y según el análisis realizado en el numeral 11.2.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto del Horno de rotomoldeo, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.
- 12.12.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para el Horno de rotomoldeo, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
HORNO DE ROTOMOLDEO	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0,22	Muy bajo	3	Marzo 2025
	Material Particulado (MP)	0,32	Bajo	2	Marzo 2024
	Hidrocarburos Totales (HCT)	0,03	Muy bajo	3	Marzo 2025

- 12.13. La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, hace parte de las empresas participantes del Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD reconocida mediante la Resolución 05481 del 21/12/2021, por cuanto está exenta de la presentación del recibo de pago por concepto de la evaluación de los estudios de emisiones presentados.
- 12.14. De acuerdo con lo anterior, el señor **CARLOS MARIO GONZALEZ VEGA**, en calidad de representante legal de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente informe técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.14.1. Adecuar la altura del ducto de su fuente fija Peletizadora No.1 de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los resultados del estudio de emisiones presentado bajo radicado 2021ER39686 del 2/03/2021.

- 12.14.2. De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de **Diciembre 2022** realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones a la Peletizadora No. 2, y presentarlo en el mes de **enero de 2023** con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Material particulado (MP) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.14.3. De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de **Febrero 2024** realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones a la Peletizadora No. 1, y presentarlo en el mes de **marzo de 2024** con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Material particulado (MP) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.14.4. De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de **Marzo 2024** realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones al Horno de rotomoldeo, y presentarlo en el mes de **abril de 2024** con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Material particulado (MP) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.14.5. De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de **julio 2024** realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones a la fuente Asselín, y presentarlo en el mes de **agosto de 2024** con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Material Particulado (MP) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.14.6. De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de **Marzo 2025** realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones al Horno de rotomoldeo, y presentarlo en el mes de **abril de 2025** con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.14.7. De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de **marzo 2025** realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones a la fuente Faré, y presentarlo en el mes de **abril de 2025** con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Material Particulado (MP) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.14.8. Presentar el cálculo de altura mínima del punto de descarga de los ductos de las fuentes peletizadoras 1 y 2, y extrusoras Assellín y Faré que operan electricidad, y horno de rotomoldeo que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los nuevos estudios de emisiones que realicen.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos No. 11027 del 21 de diciembre de 2020 y 15603 del 20 de diciembre de 2022**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

##### **➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS.**

- ✓ **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

**"ARTÍCULO 9. - ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se registrarán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

**Tabla No. 3**

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m3), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ( $^{\circ}\text{C}$ )

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes ( $V^{\circ}$ ) a condiciones Normales en  $\text{Nm}^3/\text{h}$ .

1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^{\circ}$ ), en  $\text{kg}/\text{h}$ .

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma) (...)**

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ( $^{\circ}\text{C}$ ).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en  $\text{Nm}^3/\text{h}$  corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)**

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

**b.) Altura definitiva del punto de descarga.** La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).

2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I/I'$ .

5. De la relación  $I/I'$  se despeja  $I$ .

6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .

7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - **Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular. (...)"

Que, como consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **25 de febrero del 2019** y el **03 de agosto del 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos No. 11027 del 21 de diciembre del 2020 y 15603 del 20 de diciembre del 2022**, en el cual expuso lo siguiente:

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos No. 11027 del 21 de diciembre del 2020 y 15603 del 20 de diciembre del 2022**, en virtud de las visitas técnicas realizadas el **25 de febrero del 2019** y el **03 de agosto del 2022**, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860005050-1, ubicado en la Avenida Calle 57R Sur (Autopista Sur) No. 71 - 75 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, el cual no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente a la peletizadora 1 que opera con energía eléctrica, incumpliendo el artículo 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011; y, por incumplir con los estándares máximos de emisión de contaminantes al aire en sus procesos productivos con la fuente fija horno de rotomoldeo que opera con gas natural

en donde, en la corrida 1 sobrepasa los parámetros de Hidrocarburos Totales (HCT) mg/Nm<sup>3</sup>, incumpliendo el artículo 9 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860005050-1, ubicado en la Avenida Calle 57R Sur (Autopista Sur) No. 71 - 75 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860005050-1, ubicado en la Avenida Calle 57R Sur (Autopista Sur) No. 71 - 75 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860005050-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Calle 57R Sur (Autopista Sur) No. 71 - 75 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con números de contacto 6017825000 y correo electrónico [comunicadosfinanzas@mexichem.com](mailto:comunicadosfinanzas@mexichem.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 11027 del 21 de diciembre del 2020 y 15603 del 20 de diciembre del 2022**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-69**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

